

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En reciprocidad de las disposiciones dictadas por el Gobierno de Noruega respecto de nuestra Marina mercante, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles provistos de certificados de arqueo, expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte; pudiendo los Capitanes ó consignatarios de los de vapor optar, si lo prefiriesen, por el arqueo neto que para sus buques se obtenga, aplicándoles el reglamento vigente en España en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de estos se haga de conformidad con lo prevenido en dicho reglamento.

En cuanto á los vapores españoles que se dirijan á Noruega, para que en general á su llegada no les sean arqueados dichos espacios por el sistema que rige en el país, deberán ir provistos de certificados especiales de arqueo, que se expedirán midiendo los mencionados espacios del modo que se indica en la unidad nota; sin que por esto se entienda que no puedan las

Autoridades noruegas á quienes corresponda disponer, en el caso que estimen conveniente, que tal medida se lleve á efecto nuevamente libre del pago de derechos, sin detener al buque ni causar otro perjuicio á las personas interesadas en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1877.—Antequera.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

Nota aneja á la Real orden de esta fecha en que se indica cómo ha de procederse para determinar la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á Noruega.

Se medirá la longitud de dichos espacios y el área de tres secciones transversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que, dividido por 2'83, dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones transversales se medirá en cada una el ancho en la parte superior, y la altura total; se multiplicarán entre sí estos números, y despues por uno de los factores 0'6, 0'8, 0'9.

0'6 cuando la distancia de la seccion que se considere, á la cara de popa del codaste, sea menor que $\frac{1}{3}$ de la eslora total del buque;

0'8 cuando dicha distancia sea mayor que $\frac{1}{3}$ y menor que $\frac{1}{2}$ de la misma eslora;

0'9 cuando la distancia sea mayor que $\frac{1}{2}$ de la expresada eslora.

Además de los espacios ocupados

por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas, y el ocupado por el guarda-calor de la chimenea; pero no el túnel del eje de la hélice en los buques de esta especie.

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 25 de Junio de 1877.—Antequera.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada de varios vecinos de Castellon contra un acuerdo de la Comision provincial sobre arbitrios para consumos, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Joaquin Gil y otros vecinos y propietarios de Castellon solicitaron del Ayuntamiento de la capital en 29 de Junio último que se anulase el arbitrio establecido sobre aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados, cuyas cuotas se exigieron á los recurrentes por la via de apremio.

Pasada la instancia á informe de la Comision de Hacienda, manifestó que dicho arbitrio se habia autorizado por primera vez en el presupuesto del año económico de 1870-71, habiéndolo satisfecho los solicitantes en los tres primeros años, pero no en los siguientes. Examinando despues la oportunidad de la reclamacion y la legalidad del arbitrio, halló que la primera era extemporánea, y que el segundo estaba comprendido en la regla 2.ª, artículo 170 de la ley municipal; y analizando la naturaleza del aprovechamiento, dedujo de los artículos 166 y

167 de la ley de aguas que debian estimarse públicas las que se utilizaban de los cauces naturales ó de las acequias descubiertas; pero cuando se les apartaba artificialmente de dichos cauces por acueductos subterráneos cuando de fondos municipales se costeaban las presas y ramales principales de las cañerías y se pagaba el entretenimiento, conservación y limpieza de las mismas, y el sueldo del empleado repartidor de las aguas, como sucedia en aquella localidad, entónces el uso era privado, y podia recaer sobre ellas el arbitrio.

Conformándose la Municipalidad con el parecer de la Comision, acordó en 29 de Julio siguiente desestimar la instancia y que continuaran los procedimientos de apremio contra los reclamantes.

Interpuesta por estos apelacion para ante la Comision provincial, el Alcalde al evacuar su informe reprodujo los razonamientos expuestos; y extendiéndose en otras consideraciones sobre el número de cisternas particulares que existian en la poblacion, y la economía que resultaba á sus dueños del uso que por este medio hacian del agua, comparada con el coste de la que se vendia por cargas en ambulante, entendió que el recurso debia desestimarse.

Así lo acordó la Comision provincial en sesion de 30 de Agosto; y habiéndose alzado los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se elevó el expediente con informe de la corporacion provincial, pasándose al Consejo por orden de S. M.

Los recurrentes, despues de notar el atraso con que se reclamaba ese arbitrio, rebaten los fundamentos en que descansó el acuerdo de la Comision provincial, conformes en un todo con los que tuvo en cuenta el Ayuntamiento. Invocan el art. 180 de las ordenanzas municipales de la poblacion, por el que se determina que el domingo entrará el agua en la villa para los huertos y cisterna, deduciendo de aquí

que tienen derecho al aprovechamiento; y añaden que así las obras ejecutadas para la introducción de las aguas en las casas, como la reparación y conservación de las cañerías, se costeaban siempre por los particulares interesados, conservando por lo mismo aquel aprovechamiento carácter vecinal.

Citan la orden del Gobierno de la República de 20 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 13 de Febrero de 1875, para demostrar con lo primero que los recursos comprendidos en el art. 143 de la ley municipal no tienen plazo fijo para interponerse, y con lo segundo que no cabe arbitrio sobre las aguas que se inutilizan por cauces propios, y no se costean con fondos municipales; y sintetizando sus razonamientos, afirman que las aguas de que se trata son públicas y vecinales, procediendo por tanto en su concepto que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Del expediente surgen tres cuestiones principales: primera, procedencia del recurso: segunda, legalidad del arbitrio; y tercera, validez de la exacción. Acerca de la primera, es doctrina constante, basada en los preceptos de los artículos 24, 84, 133, 143 y 161 de la ley municipal de 1870, que contra las providencias administrativas de las Juntas municipales de los Ayuntamientos y de los Alcaldes en asuntos de su competencia se daba recurso gubernativo por infracción de ley para ante la Comisión provincial, sin otras limitaciones de tiempo que las establecidas en los artículos 20, regla 3.ª del 37 y regla 7.ª del 131, respecto de los casos que en ellos se determinan.

La ley de 16 de Diciembre último, que reformó en parte la municipal y provincial de 1870, atribuye al Gobernador las facultades que antes correspondían en lo gubernativo á las Comisiones provinciales, excepto las comprendidas en el núm. 3.º, disposición 4.ª, art. 2.º, y establece al mismo tiempo el plazo de 15 días para interponer los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de la antigua ley, con arreglo á la disposición 6.ª, art. 1.º de la nueva.

Ahora bien: como el fallo de la Comisión provincial de Castellón fué anterior á esa reforma, y es axiomático que las leyes no tienen efecto retroactivo, no puede decirse que recayese el derecho de los reclamantes por el lapso del tiempo.

En cuanto á la legalidad del arbitrio, la ley municipal autoriza su establecimiento por punto general en el artículo 130 sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, á ménos que se haya adquirido por título oneroso.

Entre los objetos que en el mismo artículo se especifican como susceptibles de arbitrio, se encuentran el aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Aplicando estos preceptos al caso

de que se trata, es evidente que si los cauces principales por donde discurren las aguas en Castellón son costeados con fondos del común, según asegura el Ayuntamiento, el arbitrio puede imponerse á los vecinos que utilizan el agua para usos privados, aunque los acometimientos particulares para introducirla en las casas y su reparación y conservación sean de su sola cuenta.

Otra cosa sería si los recurrentes hubiesen probado que las aguas desviadas por ellos de sus cauces naturales se conducían en cañería especial á sus propiedades, como acontece en el caso resuelto por Real orden de 13 Febrero de 1875, que con impropiedad citan aquellos en apoyo de su pretensión.

Cierto que en la regla 3.ª del expresado art. 130 de la ley se prohíbe de un modo terminante crear arbitrios sobre aprovechamientos y abastecimiento de aguas para uso comunal; pero este precepto se refiere á las que tienen un destino público, como las que se aplican á servicios de limpieza, de riego y de incendios, y aun consumo general en las fuentes públicas y abrevaderos.

Se halla, por tanto, ajustado á la ley el arbitrio exigido en Castellón, y debe sostenerse mientras la Junta municipal lo considere indispensable para cubrir las atenciones del Municipio.

Por lo que hace á la exacción del impuesto, es indudable que el procedimiento de apremio puede ejercitarse contra los contribuyentes morosos, al tenor de lo prescrito en el art. 145 de la ley orgánica municipal. Obsérvese, sin embargo, que á los reclamantes se exigen las cuotas devengadas desde el ejercicio económico de 1872-73, sin que conste si en tiempo oportuno fueron compelidos al pago. De no haberse verificado así, sólo procedería la exacción de las cuotas respectivas á los dos últimos años, según lo dispuesto en el art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder por débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable también á la municipal, sin perjuicio de la responsabilidad de los encargados de la cobranza si les fuere imputable por su negligencia.

Opina, en su consecuencia, la Sección:

Que procede desestimar el recurso, debiendo limitarse la exacción de los descubiertos de los dos últimos años si en tiempo oportuno no hubiesen sido compelidos al pago los recurrentes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Baleares y el Juez municipal de Mahón, de los cuales resulta:

Que no habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha ciudad limpiar y reparar las alcantarillas públicas, tuvieron que suspenderse las obras al efecto necesarias porque en el trozo de una de aquellas, correspondiente á la cocina de una casa de Doña Antonia Saura, había algunas piedras que formaban la cubierta de la alcantarilla, las cuales amenazaban ruina:

Que el Teniente Alcalde encargado de la policía urbana requirió á la referida Doña Antonia Saura para que hiciera en su casa las oportunas reparaciones, á fin de que los operarios pudiesen continuar la limpieza sin riesgo alguno:

Que la interesada acudió al Ayuntamiento de Mahón con la pretensión de que se dejara sin efecto la orden del Teniente Alcalde, y en 7 de Noviembre del año último acordó la Corporación municipal desestimar la solicitud de Doña Antonia Saura y requerirla al pago de 95 pesetas 21 céntimos, importe de las obras de reparación que en su casa se habían hecho de orden del Ayuntamiento, atendiendo á la urgente necesidad que había de remediar el alcantarillado:

Que denegada por el Ayuntamiento una solicitud de Doña Antonia Saura para que se suspendiera el acuerdo de 7 de Noviembre, acudió dicha señora, y en su nombre D. José de la Torre, al Juzgado municipal de Mahón citando á juicio verbal al Ayuntamiento, pidiendo que se declarase en definitiva que los gastos ocasionados por la reparación de los desperfectos que se observaron en el trozo de alcantarilla que pasa por debajo de la casa de la demandante, en la cantidad de 95 pesetas 21 céntimos, que suponía el Ayuntamiento, ó en la que fuera su verdadero importe, debían ser satisfechos por la Corporación municipal:

Que el Juzgado acordó suspender el acuerdo de que se ha hecho mérito, tomado en 7 de Noviembre por el Ayuntamiento, y que este fuera citado para la celebración del correspondiente juicio verbal, acto que fué suspendido por haber manifestado el Alcalde al Juez en una comunicación que al efecto le dirigió que el Ayuntamiento había acordado acudir al Gobernador para que promoviera la oportuna contienda de competencia:

Que el Gobernador de las Baleares requirió de inhibición al Juzgado municipal de Mahón, á instancia del Ayuntamiento de la misma, fundándose en que la orden del Teniente de Alcalde encargado del ramo de policía urbana, sostenida después por el Ayuntamiento, mandando á Doña Antonia Saura que sustituyera las piedras que amenazaban ruina por otras que ofrecieran seguridad, fué dictada dentro del círculo de las

atribuciones que la ley encomienda á los Ayuntamientos: en que de no haber procedido como procedió el de Mahón habría dejado desatendido uno de sus principales deberes, no proporcionando al vecindario comodidad é higiene, y comprometiendo su seguridad por no facilitar á las aguas su libre y desembarazado curso: en que el acuerdo de 7 de Noviembre era una consecuencia lógica de la negativa de Doña Antonia Saura á verificar las obras; y en que es principio reconocido que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la Administración y dejar á salvo los derechos de los particulares que aquellos pueden perjudicar, debe acudir, ó bien ante el superior jerárquico en la esfera administrativa, ó bien ante los Tribunales, utilizando los recursos contencioso-administrativos; y citaba el Gobernador los artículos 67 y 68 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando como razones para ello que el Ayuntamiento había cumplido sin oposición de la demandante el servicio que la ley le encomienda, puesto que Doña Antonia Saura no había hecho reclamación alguna acerca de la ejecución de las obras, ni tampoco se habían infringido por la misma las Ordenanzas municipales: que la cuestión objeto del juicio está reducida á determinar quién ha de pagar los gastos de la reparación, y es por tanto un asunto puramente civil que ha de decidirse por las leyes que rigen en materia de servidumbres: que el acuerdo que obligaba á la parte demandante al pago de los gastos que quedan mencionados atacaba los derechos civiles de un particular y estaba dictado con extralimitación de atribuciones; y por último, que en virtud del art. 162 de la ley Municipal, el referido acuerdo podía ser suspendido por el Juzgado que era competente para entender en el juicio verbal promovido por Doña Antonia Saura:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando que la demanda interpuesta por Doña Antonia Saura versa sobre el pago de 95 pesetas 21 céntimos, y es objeto de un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de Mahón:

Considerando que según el texto legal citado y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1719.

Habiéndose concedido la extradición del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el art. 2.º; párrafo 2.º del convenio vigente con Francia, y hallándose al parecer en la Península el citado individuo, por Real orden de 28 de Junio último se manda se disponga lo conveniente para la busca y captura del mismo, y caso de ser habido sea entregado á las Autoridades francesas de la frontera; por lo que encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la captura del sugeto que se indica y remision á este Gobierno, si fuese habido, con las seguridades debidas.

Tarragona 12 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Señas.

Estatura, un metro 600 milímetros.—Cabello y cejas castaños.—Frente regular.—Ojos oscuros.—Nariz regular.—Boca mediana.—Cara ovalada.

Núm. 1720.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Bartolomé Polo y Ramirez, declarado por la Junta clasificadora de carlistas presentados ser desertor del Ejército; poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposicion para lo que haya lugar en vista de la Real orden de fecha 4 del actual que reclama su detencion.

Tarragona 12 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1721.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de peon-caminero con destino á la conservacion del trozo 2.º de la carretera vecinal Porrera á la general de Alcolea del Pinar, dotada con el haber anual de 639 pesetas 75 céntimos; esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, en las que deberán acreditar por medio de certificados, expedidos por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo,

ser licenciado del ejército ó ejercer el oficio de labrador, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 10 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Morera.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1722.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Vacante en la Pirotecnia militar de Sevilla una plaza de maestro de talleres para el de construccion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas por Real orden de 23 del corriente y con opcion á derechos pasivos; se hace saber á fin de que los que deseen ocuparla se atengan á las condiciones siguientes:

1.ª La plaza será provista por oposicion en la Pirotecnia militar de Sevilla, donde se verificarán los exámenes el dia 10 de Agosto próximo venidero.

2.ª Los aspirantes dirigirán las instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el dia 1.º del mismo mes.

3.ª El programa de las materias de examen será el siguiente:

Aritmética.

Numeracion en el sistema decimal.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á las antiguas.—Raíz cuadrada y cúbica.—Razones.—Progresiones y principios fundamentales de logaritmos y uso de las tablas.—Regla de tres simple y compuesta.

Geometría.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Líneas superficiales y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo.—Líneas en general.—Ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano.—Figuras geométricas planas.—Triángulos, cuadriláteros y polígonos, y nombres que toman en cada caso particular.—Medicion de las superficies de estas figuras.—Figuras semejantes.—Del círculo.—Definiciones de las líneas figuradas en el círculo.—Medida de la circunferencia en funcion del radio.—Superficie del círculo.—Líneas rectas que cortan un plano.—Ángulos diedros y poliedros.—Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares.—Volúmen de un cilindro recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono recto, tronco de cono y volúmen de la esfera.

Mecánica.

Definicion de fuerza, masa, densidad, velocidad, inercia, centros de

gravidad y manera de determinarlos.

—Peso absoluto y peso específico.—

Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado.

—Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso.—

Trabajo mecánico: unidades adoptadas para medirlo.—Cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento.—Fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.—Máquinas simples, ó sean palanca, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillos: definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas, resolviendo los problemas á que dan lugar dichas relaciones.—Teoría de engranages y trazado práctico de los mismos.—Trasmision de movimiento por medio de correas y poleas; relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea, cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto.—

Diferentes clases de rozamientos.—

Qué se llama coeficiente del rozamiento y modo de usarlos en los cálculos.—

Determinacion del trabajo absorbido por el rozamiento en los casos siguientes: 1.º Los muñones de un eje en sus apoyos.—2.º El espigon contra su descanso.—3.º Los émbolos en los cilindros.—4.º Los dientes en contacto.—Influencia de la rigidez de las cuerdas.—Resistencia de los materiales de construccion á la traccion, presion y flexion.—Fórmula de estas resistencias para hallar las de cabilla, cuadrado de hierro, cobre &c. y la de los piés derechos y tirantes de madera.—Propiedades del vapor.—Máquinas movidas por él.—Partes principales de que constan y clasificacion de ellas.

Reconocimiento de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronces, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra; condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepcion.

Práctica de talleres.

Que comprende: conocimiento y ensayo de las máquinas y útiles de su taller de construccion.—Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.—Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.—Formacion del presupuesto de un objeto determinado especificando el material mas conveniente y el tiempo que invertiria con los elementos de que se disponga.—Manejo de barómetros, manómetros, dinamómetros, pirómetros y demás aparatos destinados á medir las fuerzas y sus efectos.—Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chimucera, una barra de conexion, una puerta de los hornos &c. sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él puede ejecutarse la pieza en los

talleres.—Proyecto de una máquina con los datos que se den.

Madrid 30 de Junio de 1877.

Núm. 1723.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Seba.....	825 »
Cubellas.....	625 »
Funollosa.....	625 »
Pontons.....	625 »
S. Quirico de Besora.....	625 »

Incompletas de niños.

Montornés y Vallromanas....	400 »
-----------------------------	-------

Adultos.

Gracia.....	1000 »
-------------	--------

Elementales de niñas.

Seba.....	550 »
Papiol.....	550 »
S. Quirico de Tarrasa.....	416'75
Viver.....	416'75

Incompletas de niñas.

Copons.....	275 »
Estany.....	275 »

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 11 de Julio de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1724.

Don Ramon Fontanilles, Alcalde constitucional de la villa de Flix, provincia de Tarragona y partido judicial de Gandesa;

Hago saber: Que habiendo desertado el quinto Juan Bautista Pujol y Llobart, natural de esta villa, de la Caja de quintos de esta provincia; las Autoridades, tanto civiles como militares, procederán á su captura, y ponerlo á disposicion de la Autoridad militar de esta provincia.

Flix 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ramon Fontanilles.

Señas:

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, edad 19 años 4 meses y 29 dias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almostér.

No habiendo producido resultado la primera subasta celebrada el día 3 del mes pasado para el arriendo á venta libre de las especies de consumos en junto para el año económico de 1877 á 78, y acordada la celebracion de esta segunda el día 15 del actual y hora de las dos á las tres de la tarde, en la Sala Capitular de este pueblo, se anuncia al público por si alguno quiere entender en dicho arriendo.

Almostér 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Hortet.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar la adquisicion de 3.500.000 kilogramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico, que se consideran necesarios para el surtido de las Fábricas de Tabacos de la Península durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877 y los tres años naturales siguientes de 1878, 1879 y 1880, y cuyo servicio ha de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta misma Direccion, y que podrán examinar los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas, han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, expresando el precio en letra, sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; y además se acompañará separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 75.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año último y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos..... kilogramos de hoja Boliche de Puerto-Rico, de las letras *M, L, C, S y B*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del 10 de Julio.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1726.

Don Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Solé Tañé, vecino de esta ciudad, comisionista, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, contaderos desde la insercion del presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal contra el mismo seguida sobre robo de una curriola, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de declararle rebelde, sin perjuicio de lo demás que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., por Don Ventura Utrillo, Francisco Ollé.

Núm. 1727.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardo Fontanet y Ferreres (a) Longan, arriero, soltero, de veinte y un años de edad, natural y vecino de Horta, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia proferida en veinte y siete de Abril último, cuya parte dispositiva se inserta á continuacion, en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á Manuel Griell y Viñals, y citarle y emplazarle por término de diez días para ante S. E. la Audiencia del territorio de Barcelona.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia

judicial se sirvan averiguar el paradero del referido Bernardo Fontanet y Ferreres, y en su caso notificarle el fallo que va inserto á continuacion, y citarle y emplazarle en debida forma por término de diez días para ante la Excm. Audiencia territorial de Barcelona, con prevencion de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—P. S. D., Ramon Clavería.

Parte dispositiva de la sentencia á que se contrae la requisitoria que precede:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al procesado Bernardo Fontanet y Ferreres (a) Longan, por falta de prueba legal suficiente para imponerle pena, declarando de oficio las costas. Consúltese esta sentencia con S. E. la Audiencia del territorio, remitiéndose á la misma la causa original por el conducto y en la forma prevenidos, citadas y emplazadas que sean las partes. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Salazar.

Núm. 1728.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de haberse dejado sin efecto en providencia del día de ayer el nombramiento de D. José María Rodriguez para Depositario de los bienes, papeles y efectos de la quiebra de la sociedad colectiva «Cónsul y Virgili,» ha sido nombrado en tal Depositario D. José Reyes, gerente de la razon social «Reyes y Batet,» del comercio de esta ciudad. Lo que de orden del Sr. Juez de este partido se hace público por medio del presente para los efectos que se disponen en el edicto expedido en cuatro del actual respecto del anterior Depositario.

Tarragona siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—José María Salvany, Escribano.

Núm. 1729.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en la herencia que á su fallecimiento intestado, ocurrido en la villa de Mora de Ebro el día veinte y dos de Setiembre del año último, dejó D. Juan Larrosa y Castellví, natural de la villa de Flix, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo

les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Núm. 1730.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de quiebra de la sociedad colectiva de «Cónsul y Virgili,» del comercio de esta ciudad, declarada en auto de tres del actual, se convoca á junta general para el nombramiento de dos Síndicos á todos los acreedores de la expresada sociedad, que tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; y se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de dichos acreedores que no hayan sido citados personalmente para que asistan á la indicada junta personalmente ó por medio de representante con poder bastante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarragona diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—José María Salvany, Escribano.

ANUNCIO.

ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO y de la Industria en España y Ultramar, ó Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las provincias y de Ultramar para 1878.

AVISO IMPORTANTE.—La casa BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

Otro aviso á todos los habitantes de España y de Ultramar.—Todo el que quiera FIGURAR en el Anuario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inscrito en el Anuario GRATIS. SI ADEMÁS de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de una peseta la línea.

Dirigir toda la correspondencia á la librería de D. Carlos BAILLY-BAILLIERE, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.